

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los brns. Viuda é hijos de Mison á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 3 de Octubre de 1860 á las siete y un minuto de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

«SS. MM. se han dignado visitar la Exposición general que se ha abierto en la capital del Principado, y han tenido ocasión de conocer el estado de verdadero adelanto en que se encuentra Cataluña, examinando los numerosos y variados productos de su industria.

«Barcelona sigue tributando á S. M. la Reina las mayores muestras de cariño y entusiasmo.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 439.

El Excmo Sr Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, me dice lo siguiente.

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros S. M. la Reina y su augusta Real familia han salido de Barcelona en dirección á Lérida á las 9 y 50 de la mañana de hoy.»

Leon 6 de Octubre de 1860. —Genaro Alas.

Núm. 440.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del mes actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Diputa-

do á Cortes por el distrito de Astorga, provincia de Leon.—Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1840, y su adicional de 16 de Febrero de 1840.—Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad, advirtiéndose que la nueva elección deberá verificarse en los días 29 y 30 del corriente mes, y los listas que han de regir para dicha elección son las declaradas ultimadas con fecha 15 de Mayo último. En su virtud convocó á los electores comprendidos en las mismas, para que puedan concurrir á votar en los días designados á las cabezas de las respectivos Secciones y locales que sirvieron para la última elección.

Los Alcaldes de Astorga y Benavides, cabeceras de Sección, presidirán el acto de que se trata, cuidando que se observe el mayor orden y cumplimiento de las disposiciones legales que á continuación se insertan.

Encargo á los Alcaldes de todos los Ayuntamientos del distrito fijen en los sitios de costumbre de los pueblos del municipio este número del Boletín oficial, tan pronto como lo reciban, para que tengan conocimiento de la elección que se va á verificar todos los electores del Ayuntamiento. Leon 6 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

Secciones en que está dividido el distrito electoral de Astorga.

1.ª SECCION.—CABEZA, ASTORGA.

Astorga.
Castriello de los Polvazares.
Rabanal del Camino.
San Justo de la Vega.
Santa Columba de Somoza.
Santiago Millas.
Val de S. Lorenzo.
Castriello de Valduerna.
Destriana.
Lucillo.
Quintanilla de Somoza.
Truchas.
Valderrey.
Utero de Escarpizo.
Pradorrey.
Requejo y Corús.
Riego de la Vega.
Santibáñez de la Isla,

2.ª SECCION.—CABEZA, BENAVIDES.

Benavides.
Hospital de Orvigo.
San Cristóbal de la Polantera.
Santa Marina del Rey.
Torela.
Villarejo.
Villares de Orvigo.
Valefuentes.
Villazala.
Yillamejil.
Quintana del Castillo.

Los Ayuntamientos de Nagaz y Bustillo, no aparezcan con electores.

TITULO V.

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1840.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociará al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta los doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido

de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no fuere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los electores nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Esta escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resultado de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente uno de las listas por escrito al Gefe político, que la hará insertar en cuanto lo reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público enlazarán á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores dividida la suerte.

Art. 57. A los tres días de ha-

berse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion prietera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, descompararán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al día de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán los dos copias de cada acta para verificar si están epteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciendose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de otras acordoren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su pro-

pia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya incurrido en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con armas, palo ó baston. El que lo hubiere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 441.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Setiembre último, se me dice lo siguiente.

»En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes.—Para que los Establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su té negativa de no

contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.» He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios debon pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haría mas regular y económico este servicio Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 6 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1830, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Doña Agustina de Orellana, Doña Rita Ramos y sus hijas, Doña Guadalupe y Doña Isidra Garcia Ramos, representadas por sus respectivos maridos D. Miguel Borrillo y D. Juan Palacios, como herederos de los últimos Condes de Quintanilla, con D. José María Zorita, sobre reivindicacion de una tierra y pago de sus rentas y foro:

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1760 D. Mateo Bueda, como apoderado de la Condesa viuda de Quintanilla, dió á foro y censo enfiteusico á Santiago Polo, por precio de 22 y medio celemines de trigo al año, cinco obradas de tierra de las nueve que comprendia la sita en término de la villa de Siete Iglesias al pago llamado Nono y Valdeceraero, de cuyas nueve obradas solo cuatro eran útiles para pan llevar, y no las otras cinco, por lo que las daba al Polo para que las plantase de maizuelo, quedando reservado el dominio directo al mayorazgo de Quintanilla, con derecho de décima y tanteo siempre que se vendiese y enajenase, no pudiendo hacerlo el Polo ni sus herederos sin requerir al poseedor de aquel para si lo queria por el tanto, siendo nulo lo que en contrario hicieran, y quedando por el mismo hecho consolidado el dominio útil con el directo en el poseedor del mayorazgo:

Resultando que los herederos de Santiago Polo, por escritura de 24 de Noviembre de 1822, mediante á no poder pagar el foro constituido, ni menos hacer las labores para conservar el maizuelo plantado de nueve aranzadas con arreglo á las condiciones de la anterior escritura, hicieron cesar y donacion de él á D. Antonio Bellaso con la carga y pensión anual de 22 y medio celemines de trigo á favor del Conde de Quintanilla:

Resultando que D. Antonio Bellaso falleció en 6 de Junio de 1829 instituyendo por sus herederos á sus sobrinos D. José María, Doña Rafaela y D. Gregorio Zorita, y que en 4 de Agosto de 1837 los herederos de las últimas Condesas de Quintanilla entablaron demanda contra D. José María en reclamacion de la tierra citada de nueve obradas que estaba disfrutando, por ser respecto á cuatro

de ellas un detentador, y no tener para las otras cinco título legitimo de pertenencia por haberse hecho la cesion sin conocimiento del dueño directo; pidiendo en su virtud que se la condenase á dejarla á disposicion de los demandantes, con pago del foro anual de 22 y medio celemines de trigo respecto á las cinco obradas y la renta correspondiente á las otras cuatro por regulacion pericial: todo á contar desde que Bellaso habia entrado á disfrutarlas:

Resultando que Zorita impugnó esta demanda alegando en primer lugar, que los demandantes no justificaban el dominio de la finca que reclamaban y que sus linderos no convenian con la que poseia el demandado, y en segundo, que transcurridos 35 años desde su adquisicion por Bellaso, con buena fe y justo título, habia prescrito la accion que se intentaba y tenia derecho á continuar en el goce de la tierra, sin otra obligacion que su tí-hacer, como la habia venido haciendo, los 22 y medio celemines de trigo:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia, por sentencia de 16 de Marzo de 1838, absolvió á Zorita de la demanda, con reserva á los demandantes de la accion que pudieran asistirles por el canon impuesto á la finca en cuestion y demás derechos del señor del dominio directo respecto al enfiteusico; pero que apelada esta sentencia, fué revocada por la que en 3 de Diciembre del propio año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y absuelto Zorita de la demanda por lo relativo á las cinco obradas de tierra que fueron objeto de la escritura de 1760, con reserva de sus derechos á los demandantes para repetir de aquel el pago del canon de 22 y medio celemines de trigo; declarando que las otras cuatro obradas de las nueve que componian la totalidad de la finca correspondian en pleno dominio y posesion á los expresados herederos de los Condes de Quintanilla; condenando en su consecuencia al Zorita á su restitucion con los frutos desde que habia entrado á poseerlas en 1829, con reserva á los demandantes del derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de los herederos de D. Antonio Bellaso las rentas anteriores desde el año 1822 en que habia principiado á disfrutarlas:

Resultando que D. José María Zorita interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion en la parte que revocaba la de primera instancia, fundándolo: pri-

mero: en que las disposiciones de las leyes 6.^a, 7.^a y 9.^a título 29, Partida 3.^a que se citaban en aquella no concordaban con el fallo: segundo: en que segun la ley 1.^a, título 14, Partida 5.^a, citada tambien en el 2.^o título 14, 39 y 28 tit. 2.^o de la propia Partida, no podia ménos de ser confirmada en todas sus partes la sentencia del inferior por resultar de autos que los demandantes no habian probado su accion: tercero en que era contrario la sentencia á la regla 50 del tit. 34, Partida 7.^a en cuanto á la condena de frutos por las cuatro obradas, puesto que las habia poseido á título de heredero: cuarto: y en que lo era asimismo á lo dispuesto en las leyes 1.^a, 18, 19 y 21, tit. 29, Partida 5.^a, segun las que la prescripcion era una de los modos de adquirir el dominio de la cosa raíz ó inmueble:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casacion no procede porque se hayan citado con más ó ménos oportunidad las leyes en la sentencia, sino porque esta las haya infringido, y en su consecuencia, que no ha podido fundarse el recurso en que la Audiencia invocara, para apoyar su fallo, las leyes 6.^a, 7.^a y 9.^a, título 2.^o de la Partida 5.^a:

Considerando que el dominio de los herederos de los Condes de Quintanilla en las tierras de que se trata es un hecho conocido en juicio, porque el demandado las ha contribuido y contribuye con el foro ó pensión ánnua establecida en la escritura de 1760, hallándose además ya ejecutoriada esta obligacion; y en cuanto á la identidad de la finca, que se ha practicado la prueba pericial y testifical que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, por lo que no se han infringido las leyes 1.^a y 2.^a, título 14; 28 y 39, título 2.^o de la Partida 3.^a citadas en el recurso:

Considerando, respecto á la prescripcion, que habiendo fallado á juicio de la Sala y por el resultado de la apreciacion de hechos, el justo título y la buena fe al prescribiente D. Antonio Bellaso para adquirir y poseer las cuatro obradas de tierra que transfirió por su fallecimiento al demandado D. José María Zorita, no habian transcurrido 30 años desde que este entró á poseerlas hasta el día en que se interpuso la demanda, término que, así cumplido, se necesitaba para prescribir, dadas aquellas circunstancias, conforme á lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 21, título 29 de la Partida 5.^a que por lo tanto no se

han infringido, así como tampoco ha podido serlo lo 1.^o del mismo título y Partida, que solo expone las razones por qué se movieron los sábios antiguos para establecer que las cosas se pudieran perder ó ganar por tiempo:

Y considerando, en cuanto á la restitucion de frutos, que el demandado entró á poseer con justo título las cuatro obradas de tierra, y que no debiendo obstarle para la legitima percepcion de aquellas la mala fe de su causante, apreciada respecto á este únicamente por la Sala, se ha infringido con la sentencia la regla 50 del título 34 de la Partida 7.^a citada en el recurso, porque se hace trascendental al heredero la responsabilidad de aquel vicin, cuando há derecha razon de non saber si es cierto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Zorita contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1838, en cuanto por ella se declara que las cuatro obradas de tierra, que son objeto de aquel, corresponden en pleno dominio y posesion á los demandantes; y que há lugar al mismo recurso en el extremo en que por dicha sentencia se condena al demandado á que restituya los frutos y rentas producidos y debido producir por las expresadas tierras desde que entró á poseerlas en 1829, la que casamos y anulamos en esta parte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Os.a.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leido y publicada fué lo anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1830.—Juan de Dios Rabio.

Concluye la relacion por provincias de las carreteras que forman el plan

general para la Peninsula é Islas adyacentes.

ISLAS BALEARES.

Carreteras de segundo orden.

| | Kilometros. |
|---|-------------|
| Mallorca: Palma á Andraix. | 237 |
| Palma á Soller. | |
| Palma á Alcudia por Inca. | |
| Palma á Puerto Colón por Llumeyor y Felanitx. | |
| Ménorca: Mahón á Ciudadela por Mercadal. | |
| Ibiza: Ibiza á San Antonio. | |

Carreteras de tercer orden.

| | |
|---|-----|
| Mallorca: Palma á Menorca por Algaida. | 258 |
| Algaida á Santany por Llumeyor. | |
| Santany á Avió por Menacor. | |
| Inca á Menacor. | |
| Petra á Pollença. | |
| Mecorca: De la carretera de Palma á Alcudia á Campanet. | 285 |
| Mercadal á Forrells. | |
| De la carretera de Mahón á Ciudadela á Alayor. | |
| Mahón á Villosellos. | |
| Mahón á S. Luis. | |
| Ibiza: Mahón á S. Clemente. | 495 |
| Ibiza: Ibiza á San Juan. | |
| Total. | |

ISLAS CANARIAS.

Carreteras de segundo orden.

| | |
|---|----|
| Tenerife: Santa Cruz de Tenerife á Garachico por la Laguna y Orotava. | 85 |
| Las Palmas á Telde. | |
| Gran Canaria: Las Palmas al puerto de la Luz. | |

Carreteras de tercer orden.

| | |
|--|-----|
| Tenerife: Sta. Cruz de Tenerife á Buenavista por Güimar y Adeje. | 453 |
| Laguna á Valle de Guerra por Tegueste. | |
| Orotava á Güimar. | |
| Ororotave á Taganana. | |
| Garachico á Buenavista por los Sitos. | |
| Gran Canaria: Las Palmas á Gaste por Guio. | 538 |
| Las Palmas á S. Nicolás por Tañón. | |
| Telde á Juan Grande por Agüimes. | |
| Arrecife á Femés por Yauco. | |
| Lanzarote: Arrecife á Haría por Tequis. | |
| Taios: Santa Cruz de la Palma á Buenavista por Orosabaja. | 338 |
| Sa. Cruz de la Palma á Tassacorte. | |
| Sa. Cruz de la Palma á San Andrés por Punta Llana. | |
| Fuerteventura: Puerto de Cobras á Toineje por Antigua. | 338 |
| Gomera: S. Sebastián á Alarcó. | |
| Total. | |

RESUMEN.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Carreteras de primer orden. | 13 608 |
| Idem de segundo. | 10 503 |
| Idem de tercero. | 10 182 |
| Total general. | 34 353 |

Madrid 7 de Setiembre de 1860.
Aprobado por S. M., Cortes.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Villavelasco.

Habiendo desaparecido en la noche del 2 del corriente tres yeguas de la cabaña de este pueblo, sin que haya podido saberse hasta ahora su paradero, ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia el correspondiente anuncio encargando al mismo tiempo que si fuesen halladas dichas caballerías, cuyas serias se espresan á continuación, sean conducidas aquellas á mi disposición para entregarlas á sus respectivos dueños. Villavelasco 4 de Octubre de 1860.—Manuel Gonzalez.

Señas.

Una yegua de 7 años, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada, con un luminillo en la paletilla izquierda. Otra de 3 á 4 años, pelo negro claro, y algo mas alta que la anterior, calzada de ambos pies, una estrella en la frente y otro luminillo encima del lomo hácia atrás. Otra de 2 á 3 años, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada, calzada de ambos pies y de una mano, con estrella también en la frente.

Alcaldia constitucional de los Barrios de Luna.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con la exactitud debida el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1861, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion, dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, juzgándoseles de agravo por los antecedentes y datos que obran en poder de la Junta. Los Barrios de Luna Setiembre 22 de 1860.—El Alcalde Presidente, Antonio Suarez.—El Secretario, Manuel García Quiñones.

Ayuntamiento constitucional de Ponferrada.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa cuya dotacion consistia en doscientos ducados anuales, y se aumenta hasta cuatro mil reales satisfechos por trimestres de los fondos del municipio, á condicion de que han de ser médico-cirujanos los que opten á aquella, y con derecho á cobrar además dos reales por visita, lo mismo de dia que de noche,

exceptuándose de este pago los jornaleros y los pobres de solemnidad, á quienes el facultativo tiene la obligacion de asistir gratis. Los aspirantes dirigen sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues fenecido dicho término, se procederá á la provision de la referida plaza. Ponferrada Agosto 23 de 1860. —Vicente A. Agosli.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON

MES DE SEPTIEMBRE DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franquicia y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|--|--------------------------------|
| Benavente. | Bias Cadenas. |
| Madrid. | Francisco José Rico. |
| Canal de la Sierra. | Francisco Garcia. |
| Sama de Langreo. | José Gonzalez. |
| Benavente. | Liborio de Lamadrid. |
| Algeciras. | Manuel Fernandez. |
| Oviado-Naranco. | Teresa Garcia. |
| Leon 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Juan Mantecon. | |

Administracion de Correos de Astorga subalterna de la principal de Leon. MES DE SETIEMBRE DE 1860.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|---|---|
| Madrid. | Brigida Pertierra. |
| Valladolid. | Bonita Perez. |
| Bombillero. | Eusebio Perez. |
| Monlevey. | Fernando Colado. |
| Manila. | José Fernandez, sargento de artilleria. |
| Cantillanedo. | Manuel Garcia. |
| Filipinas. | Santiago Rubio, cabo 4.º de artilleria. |
| Astorga Setiembre 30 de 1860.—Manuel Ventura de Olarte. | |

Administracion de Correos de la Estafeta de Sahagun subalterna de la principal de Leon. MES DE SETIEMBRE DE 1860.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|---|---|
| Isla de Cuba. | Lucas Gil, soldado de cazadores de la Union. |
| Habana. | Facundo Fernandez, soldado del regimiento infanteria del Rey. |
| Santander. | Victor de Luna. |
| Madrid. | Bartola Ortega, travesia de San Mateo número 1.º |
| Barcelona. | D. Agustín Gomez Diez, Capellan Cas-treoso. |
| Rioseco. | D. Manuel San Juan. |
| Sahagun 30 de Setiembre de 1860.—Juan Villalba. | |

Estafeta de Matallana subalterna de la principal de Leon. MES DE SETIEMBRE DE 1860.

| Direccion que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen. |
|--|--------------------------------|
| Bañar—Neyero. | D. Isidoro Gonzalez. |
| Matallana 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Justo Leon. | |

Imprenta de la Viuda é hijos de Minon.